

# Novedades fiscales



## ERREPAR ONLINE

a un click de todo

www.errepar.com

Paraná 725 (1017) Ciudad de Bs. As. - (011) 4370-2002 / clientes@errepar.com

tribuna  
fiscal

La RG 1.918 modificó la RG 1.122, sobre precios de transferencia y, a su vez, estableció texto ordenado

## Operaciones internacionales y la nueva norma reglamentaria

Escriben  
Silvia G. Canitrot y  
Ricardo Fenochietto

El 13/8/05 se publicó la RG AFIP 1.918 (la Resolución), por medio de la cual se modifica la RG AFIP 1.122 (BO 31/10/01), la que reglamenta las formalidades, requisitos y condiciones que los sujetos alcanzados por las normas de precios de transferencia, así como los que efectúen operaciones de importación y exportación sujetas a las disposiciones del art. 8° de la Ley de Impuesto a las Ganancias (LIG), deberán observar a efectos de demostrar la correcta determinación de los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de ganancia establecidos en transacciones realizadas con partes vinculadas radicadas en el exterior o con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países de baja o nula tributación, así como los precios fijados en operaciones de exportación e importación de bienes entre partes independientes.

La nueva resolución receipta algunos de los cambios que fueron introducidos por la Ley 25.784 (BO 22/10/03) al texto de la LIG y el Decreto 916/04 (BO 23/7/04, el Decreto). Concretamente, la Resolución: a) prevé nuevos requerimientos de documentación e información que deberán cumplir los sujetos que efectúen importaciones o exportaciones de bienes con partes independientes y b) introduce una importante modificación a la disposición que regula el régimen de información que deben observar los sujetos que realicen operaciones sujetas a las normas de precios de transferencia.

### EXPORTACION E IMPORTACION DE BIENES ENTRE PARTES INDEPENDIENTES

El art. 8° de la LIG establece

OPERACIONES				
Importación o exportación de bienes	Con precio internacional conocido	Fuentes de información de precios internacionales	Más de \$ 20.000.000	Papeles de trabajo con el cálculo y la determinación del coeficiente de rentabilidad
	Sin precio internacional conocido	Monto anual (en su conjunto y por ejercicio comercial)	\$ 5.000.000 hasta \$ 20.000.000	Idem anterior pero respecto de cada línea de producción y la forma en que se determinan estas últimas

que las ganancias provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país son totalmente de fuente argentina<sup>49</sup>; mientras que las ganancias que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la Argentina son ganancias de fuente extranjera.

Con el dictado de la Ley 25.784 se introdujeron importantes modificaciones a la citada norma. Concretamente, se eliminó: a) la comparación del precio mayorista en lugar de origen o destino, según el caso, con los precios pactados en las operaciones de importación y exportación, a efectos de determinar la ganancia de fuente argentina originada en dichas operaciones y b) la aplicación de las disposiciones de precios de transferencia cuando no podía establecerse dicho precio mayorista.

Sin embargo, la modificación legal más destacable en esta materia fue la que contempló que a) en los casos de operaciones de importación o exportación de bienes con precio internacional conocido (público y notorio) a través de mercados transparentes, Bolsas de Comercio o similares, se deberá, salvo prueba en contrario, utilizar dicho precio para determinar la ganancia neta de fuente argentina y b) en aquellas operaciones que no reúnan dicho requisito, el sujeto local (exportador o importador) deberá suministrar a la AFIP la información que requiera, vgr. asignación de costos, márgenes de utilidad y otros datos necesarios

para la fiscalización de las operaciones en cuestión, a efectos de establecer que los precios declarados se ajustan razonablemente a los de mercado. El requerimiento de documentación mencionado en el punto b) precedente sólo debería ser observado respecto de las exportaciones y/o importaciones, cuyos montos anuales superen la suma que con carácter general debía establecer el Poder Ejecutivo Nacional (PEN). Dicho monto anual fue fijado por el Decreto en la suma de \$ 1.000.000.

Ahora, la Resolución establece que los sujetos<sup>50</sup> que realicen operaciones con partes independientes del exterior no radicados en paraísos fiscales deberán observarse siguientes requerimientos de documentación y suministro de información:

- **Documentación:** deberán conservar y mantener a disposición del personal de la AFIP los comprobantes y elementos justificativos de los precios pactados con partes independientes, de los que surja información sobre: identificación y funciones o actividades del sujeto del país, individualización del sujeto del exterior, descripción, cuantía y moneda utilizada en las operaciones y movimientos bancarios vinculados con las operaciones. Dicha documentación deberá complementarse con los elementos, que para cada caso se indican a continuación (ver cuadro):

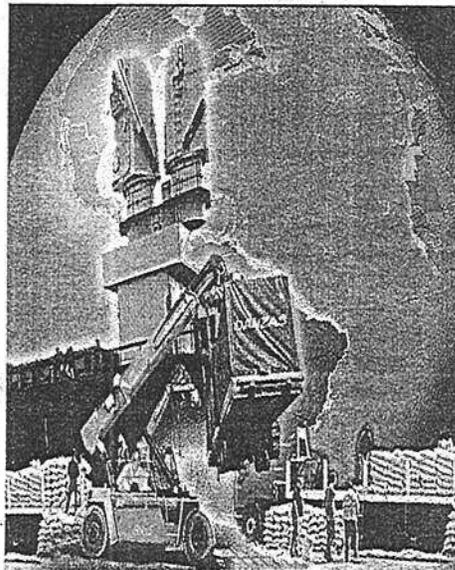
- **Suministro de información:** deberán informar con carácter de declaración jurada los datos vinculados con sus opera-

ciones de exportación e importación, en la forma que se indica a continuación:

1. Operaciones de exportación o importación con precio internacional conocido: por cada uno de los semestres del ejercicio fiscal deberá presentarse el F. 741.
2. Operaciones de exportación e importación sin precio internacional conocido, por un monto anual (en su conjunto y por ejercicio comercial) que supere la suma de \$ 1.000.000: deberá presentarse el F. 867.

A efectos de determinar el monto anual de las operaciones de exportación e importación, la Resolución establece que deberán considerarse los importes de las operaciones convertidos a pesos, conforme a las normas de la LIG<sup>51</sup>.

Los F. 741 y F. 867 se generarán mediante el programa aplicativo denominado "Operaciones Internacionales - Versión 2.0 - Release 0", el cual deberá ser transferido de la página Web (<http://www.afip.gov.ar>) de la AFIP. La información correspondiente al F. 867 deberá remitirse vía Internet mediante transferencia electrónica de datos a través de la página Web de la AFIP, excepto que: a) el archivo a transmitir tenga un tamaño de 2Mb o superior o b) el sistema no se encuentre operativo. En estos casos, los contribuyentes deberán suministrar la información en la dependencia de la AFIP en la que se encuentren inscriptos, mediante la entrega del soporte magnético acompañado del formulario de declaración jurada.



• **Vencimientos.** Se establecen los siguientes vencimientos:

1. F. 741. El correspondiente al primer semestre del ejercicio fiscal: los días 3 al 7, según terminación de la CUIT, del 5° mes siguiente a aquel en que finaliza el primer semestre del ejercicio anual o año calendario. El correspondiente al segundo trimestre: junto con la DDJJ anual del IG.
2. Del F. 867. Junto con la DDJJ anual del IG.

Asimismo, se establece como vencimiento especial para los ejercicios fiscales cerrados entre el 22/10/04 y el 31/03/05 los días 8 al 14/09/05, según terminación de la CUIT.

Además, se deja sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución, la disposición contenida en el art. 3 de la RG 1.633, por medio de la cual se dispuso que los sujetos que efectuaran operaciones de importación y exportación de bienes a cuyo respecto no pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento, a través de mercados transparentes, Bolsas de Comercio o similares, con entidades independientes constituidas o domiciliadas en el exterior no debían presentar los formularios de declaración jurada F. 741 a partir de los vencimientos del mes de noviembre de 2003, en la medida que correspondieran a ejercicios fiscales cerrados a partir del 22/10/03.

De esta forma, quedan eximidos de cumplir con el régimen de información previsto en la Resolución los contribuyentes que hayan efectuado operaciones de exportación e importación con partes independientes durante los ejercicios fiscales cerrados entre el 22/10/03 y el 21/10/04, ambas fechas inclusive.

OPERACIONES SUJETAS A NORMAS DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

La Resolución sustituye el art. 16 de la RG 1.122, estableciendo que el informe de precios de transferencia<sup>49</sup> y los estados contables del contribuyente por el período fiscal que se informa, así como los correspondientes a los dos períodos fiscales anteriores, de corresponder -art. 6, inc. b) de dicha norma- deberán presentarse juntamente con la declaración jurada complementaria anual F. 743, hasta las fechas de vencimientos fijadas para la presentación de la misma.

Si bien la anterior redacción del citado art. 16 ya preveía la obligación de presentación de la declaración jurada F. 743, a la que debían acompañarse el in-

Cont. en pág. 115



Bases temáticas:

- Fiscal
- Seguridad Social
- Laboral
- Sociedades
- Contabilidad y Auditoría
- Concursos y Quiebras
- Actuación profesional
- Administración
- Guía de trámites - D.G.I.
- Agenda Impositiva

El servicio de información que Usted elige

La Ley Ciencias Económicas  
Yamonte 1534 - C1055A8D - Ciudad de Bs. As.  
(011) 4373-2656

E-mail: [cienciaseconomicas@laley.com.ar](mailto:cienciaseconomicas@laley.com.ar)  
[www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar)

Viene de pág. 113

forme y estados contables mencionados, era frecuente que los contribuyentes se limitaran a presentar el Formulario 743, no suministrando con posterioridad a la AFIP la mencionada documentación o efectuando una presentación extemporánea de la dependencia en que se encontraba inscripto el contribuyente.

Cabe destacar que si bien la falta de presentación del F. 743 o su presentación en forma extemporánea era sancionada con una multa formal (art. agregado a continuación del art. 38 de la Ley 11.683), se plantearon serias dudas en cuanto a si la falta de presentación en término, principalmente, del informe de precios de transferencia ante la AFIP configuraba una conducta punible por tratarse de un incumplimiento formal y, por ende, alcanzada por el régimen sancionatorio previsto en la Ley 11.683.

Nótese que aun cuando el contribuyente presentaba la declaración jurada F. 743, la falta de presentación del informe de precios de transferencia impedía a la AFIP realizar un adecuado control de las operaciones internacionales efectuadas entre partes vinculadas o con sujetos del exterior radicados o localizados en jurisdicciones de baja o nula tributación, ya que carecía de los datos e información relativa a dichas transacciones y de las cuestiones atinentes a la fijación de los precios y contraprestaciones pactadas por las partes involucradas.

Se infiere que ésta habría sido la razón por la cual la Resolución agrega a la disposición comentada que "la falta de presentación en forma conjunta de dichos elementos importará el incumplimiento del deber de información".

Ahora bien, la cuestión que se plantea se vincula con la sanción que podrá ser aplicada de verificarse el referido incumplimiento. Configurando la falta de presentación conjunta de la declaración jurada F. 743, el informe de precios de transferencia y los estados contables del contribuyente por el período fiscal que se informa, así como los correspondientes a los dos períodos fiscales anteriores -de corresponder-, el incumplimiento de un deber de información, la cuestión a dilucidar es cuál es la sanción que resultará aplicable de verificarse tal omisión.

Entendemos que dicha omisión no resultaría pasible de la

multa prevista en el art. agregado a continuación del art. 38 de la Ley 11.683. Dicho precepto establece que la falta de presentación en término de la declaración jurada F. 743 será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de \$ 10.000, la que se elevará a \$ 20.000 si se tratase de sociedades, fideicomisos, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país o de establecimientos organizados en forma de empresas estables -de cualquier naturaleza u objeto- pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior.

Consideramos que dicha multa no resultaría aplicable toda vez que el tipo penal allí previsto se circunscribe a la falta de presentación de la declaración jurada F. 743 y a la extensión de aquél por medio de una norma resolutoria -tal es el caso de la Resolución que nos ocupa-, sería violatoria de uno de los principios fundamentales en materia penal, el principio de legalidad. Es un requisito esencial que toda acción u omisión punible sea específicamente determinada por ley, así como también la pena que le resulte aplicable. Esta conclusión no se ve modificada por la disposición contenida en el artículo agregado a continuación del art. 39 de la Ley 11.683.

Siendo ello así, la cuestión que se plantea es si la falta de presentación conjunta de tales elementos podría ser sancionada con la multa prevista en el art. 39, primer párrafo de la Ley 11.683 (de \$ 150 a \$ 2.500) o en el segundo párrafo de dicho art. punto 3. Este último párrafo establece que la omisión de proporcionar datos requeridos por la Administración Federal de Ingresos Públicos para el control de las operaciones internacionales se encuentra sancionada con multas graduables entre \$ 150 y \$ 45.000.

En nuestra opinión, la falta de presentación conjunta de la declaración jurada F. 743, el informe de precios de transferencia y los estados contables del contribuyente por el período fiscal que se informa, así como los correspondientes a los dos períodos fiscales anteriores podría ser pasible de la multa prevista en el primer párrafo del art. 39 de la Ley 11.683. Para la aplicación de la multa prevista en el segundo párrafo (punto 3) del art. 39 es necesario un requerimiento previo por parte de la AFIP.

Las modificaciones introducidas por la Resolución serán de aplicación respecto de los ejerci-

cios fiscales cerrados a partir del 22/10/04, inclusive.

**CONSIDERACIONES FINALES**

La falta de claridad de la Resolución ha originado diversas dudas, entre ellas la que refiere al valor que deberá tomarse para determinar el monto anual, en forma conjunta, de las operaciones de exportación e importación efectuadas en el período fiscal que se informa. Entendemos que en el caso de las exportaciones, el monto anual de éstas debería determinarse considerando el valor FOB total, mientras que en el caso de las importaciones, el monto anual quedaría determinado por el valor CIF de las mercaderías importadas en el transcurso del ejercicio comercial en cuestión. En general, los gastos de seguro y flete representan entre 5% a 7% del valor FOB de los productos importados.

Cabe destacar que la información que el contribuyente debe proporcionar a la AFIP a través del F. 867 respecto de las operaciones de importación y exportación que no cuentan con precio internacional -de público y notorio conocimiento- podría tam-

bién ser requerida por la Administración Nacional de Aduanas, en el supuesto de efectuar un control de valoración aduanera respecto de las operaciones informadas. En virtud de ello, entendemos que el contribuyente deberá ser cuidadoso en oportunidad de confeccionar el F. 867, a efectos de evitar posibles inconsistencias que puedan originar eventuales cuestionamientos en materia aduanera y de control de cambios.

1) En estos casos, la ganancia neta se establece deduciendo del precio de venta el costo de tales bienes, los gastos de transporte y seguros hasta el lugar de destino, la comisión y gastos de venta y los gastos incurridos en la Argentina, en cuanto sean necesarios para obtener la ganancia gravada.

2) Ellos son: las sociedades, asociaciones civiles y fundaciones constituidas en la Argentina, las sociedades de economía mixta y entidades comprendidas en la Ley 22.016, los fideicomisos constituidos en la Argentina según la Ley 24.441, los fondos comunes de inversión cerrados según la Ley 24.083, los establecimientos estables del exterior y las empresas estables ubicadas en el país que realicen operaciones de exportación e importaciones de bienes con sujetos independientes del exterior.

3) Conforme lo dispuesto por el art. 97 del DR de la LIG, las operaciones en moneda extranjera se convertirán al tipo de cambio comprador o vendedor, según corresponda, del Banco de la Nación Argentina al cierre del día en que se concrete la operación y de acuerdo con las normas y disposiciones que en materia de cambios rijan en esa oportunidad.

4) Firmado por el contribuyente y el contador público independiente, certificada por consejo, colegio o entidad en la que se encuentre matriculado.

# Operaciones internacionales

**ERREPAR**  
4865-0469  
Ignacio José López

**COLECCION 2004 EN CD**

\$15

diario **ambito financiero**

Todos los suplementos y páginas publicados el año pasado en el diario **ambito financiero**

**AHORA PIDALO EN QUIOSCOS DEL MICROCENTRO**

Adquiéralo también en

- Capital: Paseo Colon 1196
- Rosario: San Lorenzo 1450
- Córdoba: Vélez Sarsfield 152
- Neuquén: M. González y Av. Argentina

Osmar D. Buyatti  
LIBRERIA EDITORIAL  
Viamonte 1509 - Cap.  
Tel.: 4371-2512 / 4811-6173  
E-mail: info@osmarbuyatti.com

Textos DIGITALES  
Sarmiento 1674 - 2° piso "P" - Capital  
Tel. 4384-7306 / 4371-9294  
digitales@fiscalsoft.com.ar  
www.textosdigitales.com.ar

ediciones nueva técnica  
Viamonte 2106  
Tel.: 4374-4245  
E-mail: novedadesent@inea.com.ar

**Toda la información impositiva y previsional**

actualidad  
**IMPOSITIVA**

En televisión por cable

Conducen: Rubén Marchevsky  
Andrés Saladino

**AMERICA 24 - Domingos 15:00 hs.**  
www.actualidadimpositiva.com

**EDITORIAL ASTREA NOVEDADES**

**Acuerdo preventivo extrajudicial**  
FRANCISCO JUNYENT BAS y MAURICIO BORETTO.  
Formalidades y requisitos. Negociación. Régimen de oposición y mayorías. Medidas cautelares. Homologación. Efectos. (280 ps.)

**Negocios en Internet**  
HERIBERTO S. HOCSMAN. E-commerce, correo electrónico y firma digital. Contratos electrónicos e informáticos. Delitos informáticos. "Spam". Daños. (568 ps.)

**Concursos y quiebras**  
SANTIAGO FASSI y MARCELO GEBHARDT.  
Ley 24.522 y modificatorias. (8ª ed., 720 ps.)

**Función precautelatar**  
JORGE O. RAMÍREZ. Medidas cautelares. Procesos urgentes. Autosatisfactivas. (456 ps.)

**El daño en la responsabilidad civil**  
EDUARDO A. ZANNONI. (3ª ed., 512 ps.)

**Trabajadores del servicio doméstico**  
JOSÉ MARÍA REVIRIEGO. Derechos y deberes. Seguridad social. Extinción. Accidentes y enfermedades. (232 ps.)

Lavalle 1208 - (C1048AAF) Buenos Aires - Tel./fax: (54-11) 4382-1880  
0800-345-ASTREA (278732) - www.astrea.com.ar - info@astrea.com.ar

**Práctica Profesional**  
Tributaria, Laboral y de la Seguridad Social

Director: **Humberto J. Bertazza**

→ Una revista de aparición quincenal que incluye:

- Casos prácticos de aplicación
- Contenido del ámbito nacional y provincial
- Newsletter de Novedades

→ Secciones

- Opinión
- Aplicación práctica
- Casos prácticos
- Esquemas
- Claves jurisprudenciales
- Preguntas más frecuentes
- Aplicativos

→ Complementa el servicio con bases online de:

- Legislación Tributaria
- Práctica Tributaria
- Legislación Laboral y de Seguridad Social
- Práctica Laboral y de Seguridad Social

→ Una revista pensada para el **Contador**

La Ley Ciencias Económicas  
Viamonte 1534 (C1055ABD) Cdad. de Buenos Aires  
e-mail: cienciaseconomicas@laley.com.ar

(011) 4373-2666  
www.laleyonline.com.ar

**LA LEY online**  
Ciencias Económicas